

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-35-021-2008-00474-03
Demandante:	MARTÍN ANDRÉS AYALA Y OTROS
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN AUTO (SIC)
Asunto:	CORRECCIÓN REPARTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación auto), sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, no obstante, una vez verificada el acta de reparto y el informe secretarial antes referido se evidencia en estos un error, toda vez que el presente asunto se repartió como nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en realidad corresponde al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas (acción de grupo).

En consecuencia, dispónese:

1º) Por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **adecúese inmediatamente** el registro y háganse las respectivas anotaciones.

2º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: ***CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

Expediente: *No. 25307333300120130041602*
Accionante: *MERCEDES GARCES MUÑOZ Y OTROS*
Demandado: *MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS*
Medio de Control: *REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO*

Asunto: resuelve solicitud de aclaración de sentencia

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia el veintiséis (26) de mayo de 2022, presentada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1) El 26 de mayo de 2022 curso, esta Sala de Decisión profirió sentencia, mediante la cual se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot. En dicha providencia se resolvió:

“[...]

***PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLÁRASE** patrimonialmente responsable al Municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Constructora Santa María de Fusagasugá - por los perjuicios causados a los miembros del grupo citado en las consideraciones de esta providencia.*

***TERCERO: CONDÉNASE** Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, Constructora Santa María de Fusagasugá, a pagar los perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente, conforme lo*

expuesto en la parte motiva. Esas sumas serán entregadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo. De quedar algún remanente o suma, se reintegrará a la entidad demandada. Conforme se indica en el cuadro que se relaciona a continuación:

No	Nombres	Dirección	Folio de matrícula inmobiliaria	Valor histórico "RH" Avaluó Comercial Año 2012	Visible a folio	INDICE INICIAL "IPC-Enero-2013"	INDICE FINAL "IPC-Abril-2022"	Valor Indexado Fecha de la sentencia
1	Mercedes Muñoz Garces,	Diagonal 7 Bis N° 7 - A 30 este Bloque 13-Manzana D, apto 301 B	15770590	\$ 62.539.674,17	353-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 94.041.198,86
2	Ramiro diaz granados-Carmen Elisa Rodriguez	Diagonal 7 Bis N° 7 - A-29 este bloque 17-Manzana E apto 101 A	15770624	\$ 55.232.517,74	355-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 83.053.393,76
3	Gonzalo Melo Espinosa	Diagonal 7 Bis N° 7 - A-60 bloque 3 - Manzana A, apto 102 b	15770463	\$ 57.417.605,84	357-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 86.339.120,89
4	Elias Fonseca Fonseca	Diagonal 7 Bis N° 7 - A250 este bloque 7, Manzana B apto 102.	15770511	\$ 60.528.726,93	359-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 91.017.328,14
5	Merleny Pachon Rodriguez	Diagonal 7 Bis N° 7 - A 50 este bloque 14, Manzana D, apto 301 B.	15770602	\$ 53.483.192,64	361-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 80.422.925,47
6	Gloria Patricia Cubillos Romero	Diagonal 7 Bis N° A este-29-Apto 201 A bloque 17 Mz E	15770628	\$ 69.000.000,00	363-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 103.755.620,85
7	Amilto de Jesús Salgado Suarez	Diagonal 7 Bis N° 7 A este-09-Apto 202 A bloque 16A	15770617	\$ 65.029.875,00	365-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 97.785.725,42
8	Santiago Garzón Medellín	Diagonal 7 N° 7-39, bloque 2A Manzana A, Apt 202 A	15770453	\$ 60.467.700,00	367-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 90.925.561,66
No	Nombres	Dirección	Folio de matrícula inmobiliaria	Valor histórico "RH" Avaluó Comercial Año 2012	Visible a folio	INDICE INICIAL "IPC-Enero-2013"	INDICE FINAL "IPC-Abril-2022"	Valor Indexado Fecha de la sentencia
9	Margarita García de Novoa	Diagonal 7 Bis N° 7A-60 este, Apto 301 A bloque 3B	15770470	\$ 60.467.700,00	369-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 90.925.561,66
10	Benilda Ramírez Bermúdez	Diagonal 7 A N° 7-09, Apto 301 A bloque 10	15770552	\$ 67.500.000,00	371-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 101.500.063,87
11	Zenaida Solano de Rodriguez	Diagonal 7 Bis N° 7 A-29, Apto 302 A bloque 17	15770633	\$ 64.990.000,00	373-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 97.725.765,20
12	Pedro Fidel Jiménez Bernal	Diagonal 7 N° 7 a-29, apto 301 A bloque 13.	15770588	\$ 60.030.000,00	375-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 90.267.390,14
13	Edgar Riveros León	Diagonal 7 N° 7 a-09, este, apto 202 Abloque 12	15770537	\$ 60.466.000,00	377-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 90.923.005,37
14	Gilberto Alayón Vargas	Diagonal 7 N° 7º este-09, apto 101-A, bloque 12	15770568	\$ 69.000.000,00	379-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 103.755.620,85
15	Jorge Alberto Torres	Diagonal 7 bis N° 7 a-49, apto 101A bloque 18	15770636	\$ 69.000.000,00	381-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 103.755.620,85
16	Evarista Gómez Prada	Diagonal 7 A-70 este-29, Apto 302 A bloque 19 Mz 19	15770659	\$ 52.247.640,00	383-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 78.565.019,22
17	Álvaro Alcides Rodríguez Camacho	Diagonal 7 Bis N° 7 A este-60, Apto 302 B, bloque 3	15770471	\$ 50.878.560,00	385-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 76.506.327,26

No	Nombres	Dirección	Folio de matrícula inmobiliaria	Valor histórico "RH" Avalu Comercial Año 2012	Visible a folio	INDICE INICIAL "IPC-Enero-2013"	INDICE FINAL "IPC-Abril-2022"	Valor Indexado Fecha de la sentencia
18	Carmen Alicia Saumeth Pedraza-Bernardo Pedraza Acosta	Diagonal 7Bis N° 7A-69, este, Apto 202 A bloque 19	15770653	\$ 55.533.432,00	387-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 83.505.879,93
19	Maria del Pilar Zapata Lizarazo	Diagonal 7Bis N° 7A-73, Apto 201 A bloque 19	15770652	\$ 50.878.560,00	389-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 76.506.327,26
20	Luis Alberto Camargo Villate-Nubia Berbesi Ortega	Diagonal 7 Bis N° 7 A-30,este, Bloque 13, Manzana D, Apto 201 B	15770586	\$ 55.213.980,00	391-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 83.025.518,47
21	Martha Cárdenas Rincón	Diagonal 7 N° 7-09, este , Apto 201 A bloque 16	15770616	\$ 62.238.000,00	393-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 93.587.570,01
22	Cesar Vélez Gutiérrez	Diagonal 7 Bis N° 7A -69, este Apto 102 A bloque 8	15770521	\$ 36.009.600,00	395-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 54.147.802,96
23	Luz Margot Cárdenas Baquero	Diagonal 7 Bis N° 7E -30, este , Apto 101 B bloque 13	15770582	\$ 70.936.800,00	397-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 106.667.996,01
24	Estellín Ballesteros Vanegas	Diagonal 7 N°7 A-19 este, Apto 202 A bloque 1	15770441	\$ 63.808.800,00	399-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 95.949.589,27
25	Lidia Stella Rodríguez Lopez-Luis Alberto Martínez Piñeros	Diagonal 7 Bis N° 7-69 Este, Bloque 8, manzana B Apto 201 A	15770524	\$ 59.321.220,00	401-Cdo ppal No 1-1	78,28	117,71	\$ 89.201.594,36
		TOTALES		\$ 1.492.219.584,32				\$ 2.243.857.527,72

VALOR TOTAL ACTUALIZADO: Dos mil doscientos cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos veintisiete pesos con setenta y dos centavos (\$ 2.243.857.527,72)

CUARTO: NIÉGANSE, las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: ORDÉNASE la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia.

SEXTO. FÍJANSE como honorarios en favor del abogado apoderado del grupo demandante el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo, que no haya sido representado judicialmente.

SÉPTIMO: Por secretaría liquidanse las costas

OCTAVO: INSTASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Peonería de Fusgasugá, que en el término de quince (15) días en el marco de sus competencias, adelanten las acciones penales, disciplinarias o las que haya lugar contra las autoridades públicas y privadas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes judiciales objeto de incumplimiento.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Joselito Riaño Barragán para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

DÉCIMO: ACÉPTASE la renuncia del doctor Humberto Cruz Caballero al poder otorgado por parte del municipio de Fusagasugá.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora Yohana Yadira Aldan Pabón, para que ejerza la representación del municipio de Fusagasugá.

DÉCIMO SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO TERCERO: En los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, manténgase el expediente en Secretaría para ante cualquier solicitud de revisión eventual.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En escrito radicado ante la Secretaría de la Sección,¹ el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca solicitó aclaración de la parte resolutiva de la sentencia proferida por esa Corporación el 26 de mayo de 2022, con los siguientes argumentos:

Describió que la señora garces y otros, interpusieron demanda dentro del medio de control de los perjuicios ocasionados al grupo, la cual fue decidida en primera instancia mediante sentencia del 28 de mayo de 2018, en la que fue declarada la excepción de falta de legitimación por pasiva del departamento de Cundinamarca, inexistencia del daño propuesta por el municipio de Fusagasugá y negando las pretensiones de la demanda.

Que la decisión del operador de primera instancia, se estructuró trayendo a colación la sentencia de primera instancia adelantada ante ese Despacho y que corresponde a la acción popular 25307333001200500434, que resolvió entre otras cosas amparar los

¹ Ver folio 133 del expediente

derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y de los consumidores y usuarios, respecto de la situación de riesgo que afecta a la urbanización Santa María ubicada en el caso urbano del municipio de Fusagasugá.

Señaló, que el juez de instancia, ordenó a Construcciones Santa María afectar los recursos y activos de la liquidación para sufragar los gastos derivados de la estabilización de todas y cada una de las unidades habitacionales de la urbanización, o reubicación de las unidades iniciando el giro de recursos a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial.

Así mismo, en la sentencia se ordenó a Fusagasugá, concurrir solidariamente a sufragar los gastos derivados de la estabilización de todas y cada una de las unidades habitacionales de la urbanización e iniciar las gestiones, para que dentro de los 30 días contratara la realización de un estudio geotécnico a fin de establecer si era posible el control del fenómeno de reptación y riesgos por deslizamientos en el sector de asentamiento de la urbanización Santa María.

Acotó, que al decidirse el recurso de apelación de la Sentencia de primera instancia de la acción popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Sub Sección A, modificó el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo, ordenándole a construcciones Santa María de Fusagasugá Ltda en liquidación y al municipio de Fusagasugá, sufragar los gastos de la reubicación inmediata y definitiva de los habitantes en su calidad de propietarios y sus familias de la urbanización, salvo arrendatarios cuya reubicación tendría que hacerse al cumplimiento del término del contrato.

Adujo que no existía orden judicial impuesta para el Departamento de Cundinamarca en la decisión de primera instancia que corresponde al medio de control de perjuicios causados a un grupo, y mucho menos en

la decisión de cierre de la acción popular referida, la cual en la fecha se encuentra en etapa de verificación de cierre.

Que analizado el tenor de la parte considerativa de la Sentencia de cierre, el operador de segunda instancia no hace mención alguna del Departamento de Cundinamarca, que inste a enmarcar su responsabilidad en la decisión final del medio de control referenciado, por el contrario es diáfana la ausencia de señalamiento alguno para abordar una decisión en contra del departamento de Cundinamarca, sin embargo, la parte resolutiva del fallo lo responsabiliza patrimonialmente y lo condena patrimonialmente al pago de perjuicios por concepto de daño emergente que no causó, máxime cuando no existe acervo probatorio arrimado al expediente judicial alguna que lo comprometa debidamente analizada y controvertida para lograr definir la responsabilidad del departamento de Cundinamarca.

Precisa que conforme al principio de congruencia procesal que tiene como finalidad que la sentencia se encuentre en concordancia y armonía entre lo probado y lo pedido por las partes garantizando un debido proceso, sin embargo, en la sentencia esencia de aclaración arriba en forma directa a la parte resolutiva declarando patrimonialmente responsable al departamento, lo cual resulta extraño y lleva a intuir que se pudiera tratar de un error gramatical al señalar Fusagasugá como un municipio del departamento de Cundinamarca y sumado a ello en las motivaciones del fallo proferido en ningún momento se hace juicio de reproche al departamento como sujeto procesal y que conlleve a concluir un efecto de la sentencia de carácter adverso, como equivocadamente se deduce del resuelve de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior, hay la necesidad de solicitar la aclaración de los numerales primero, segundo, tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida, indicándose que los efectos de la misma no vinculan al ente territorial departamento de Cundinamarca como sujeto procesal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé:

"[...]

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]"

Corolario de lo anterior, es que la aclaración de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Sobre la aclaración de la sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera de el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00171-01(AP)A Consejera Ponente Doctora Nubia Margoth Peña Garzón precisó:

"[...]

De acuerdo con el texto de esta norma, la aclaración opera frente a autos y sentencias, únicamente cuando: i) se aprecien frases que ofrecen verdadero motivo de duda, esto es, que no cualquier alegación es posible de atenderse. ii) que la frase esté contenida en la parte resolutiva, y iii) si no está en la parte resolutiva, debe influir en ella.

Este instrumento tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda

cuestionar aquello que ya se resolvió; ello, por cuanto la aclaración no constituye ni un recurso ni una instancia adicional.

Sobre el objeto de la aclaración, la Sección ha reiterado que “[...] los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo

[...].²

En el caso concreto, la Sala observa que a través de apoderado judicial estando dentro del término legal, el apoderado del Departamento de Cundinamarca, presentó escrito de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de la Sección Primera Subsección A, el 26 de mayo de 2022, notificada a las partes conforme se evidencia a folios 246 y siguientes del expediente.

Respecto del escrito de aclaración de la citada sentencia, luego de revisada la parte resolutiva de la providencia, y el contenido de la solicitud, la Sala considera que no se cumplen los presupuestos previstos en la norma *supra*, como quiera que no se busca aclarar conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas contenidas en la parte resolutiva de la providencia o que pudieran influir en ella, sino, que se trata de cuestionar la parte motiva de la providencia, solicitando analizar nuevamente el fondo del asunto o la problemática puesta en conocimiento y estudiada por la Sala.

En ese sentido, y visto que la solicitud realizada por el Departamento de Cundinamarca desdibuja la figura prevista por el legislador y lo decidido por la Sala de decisión en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, no ofrece motivos de dudas, se negará la solicitud de aclaración.

² Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto del 19 de octubre de 2018. Radicación número: 70001-23-33-000-2018-00019-01(PI). Actor: Gustavo Tafur Márquez, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez (E).

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2014-01476-00
Demandante: LUCERO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

- 1)** **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 26 de noviembre de 2020 (fls. 32 a 67 vlt. cdno. apelación sentencia) a través de la cual revocó la sentencia de 14 de julio de 2016 expedida por esta corporación (fls. 621 a 680 cdno. ppal).
- 2)** En atención a la Resolución número 4179 de 22 de mayo de 2018 “*por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*” y según el informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal visible en el folio 127 del cuaderno de apelación de sentencia, se advierte que existe un remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por la suma de \$25.400. En consecuencia, por secretaría **infórmese** a la parte actora el trámite respectivo tendiente a la entrega del título judicial por la suma correspondiente.

3) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de 14 de julio de 2016, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.25000232400020150163600

Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES

Demandado: ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Requiere a Ecopetrol

Mediante providencia proferida el 2 de noviembre de 2016, se aprobó el pacto de cumplimiento propuesto por la sociedad Ecopetrol S.A. en la audiencia que tuvo lugar el 26 de octubre de 2016.

En el trámite de cumplimiento del pacto, la sociedad Ecopetrol S.A. arrimó un informe sobre las actividades realizadas con el fin de ejecutar los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento.

Del informe mencionado se corrió traslado al actor popular y al Agente del Ministerio Público para Asuntos Ambientales, a fin de que se manifestaran sobre el particular. No obstante, guardaron silencio.

Informe allegado por la sociedad Ecopetrol S.A.

En el documento se presenta un informe final sobre las cargas intervenidas, que corresponde al total de las cargas implantadas por el contratista de la ejecución del proyecto sísmico Playón Toca 3D, en los siguientes términos.

Número de cargas objetivo	10.803
Número de puntos de cargas visitados	10.803
Número de cargas detonadas	8762
Número de cargas inhabilitadas	818
Cargas no encontradas	1223

Con respecto a las “cargas no encontradas”, la accionada señaló lo siguiente.

Para la ubicación e identificación de las cargas se utilizaron sistemas de posicionamiento satelital de precisión sub-métrica acompañados de equipos de detección de metales, que garantizaron la ubicación exacta de los puntos donde se implantaron las cargas sísmicas.

El término de “cargas no encontradas”, alude a aquellas en relación con las cuales la inspección del punto fue efectivamente realizada por Ecopetrol S.A. pero no se encontraron los cables de detonación imposibilitando su activación o inhabilitación, lo cual implica que son cargas sin potencial de detonación.

Riesgos por cargas no detonadas.

Ecopetrol S.A. señala.

“Tal como fue declarado en el informe final presentado al Tribunal, el riesgo de afectación por detonación de alguna de las 1223 cargas que no pudieron ser detonadas o inhabilitadas durante las actividades de recuperación ambiental, es casi NULO, dado que:

- 1.La profundidad de enterramiento es mayor a 12 metros, lo que hace casi imposible su acceso a ellas o extracción por parte de un persona o animal.
- 2.La inexistencia de los cables de los detonadores, sin los cuales es imposible la activación de la carga.
- 3.El tiempo de implantación de las cargas es mayor a 6 años, lo que sobrepasa ampliamente la vida útil establecida por el fabricante.
- 4.Los procesos de degradación natural del suelo aceleran la descomposición y favorecen la corrosión de los cables de detonador.
- 5.La información de localización de las cargas es reservada, y no se revela a la población civil, para cumplir con los protocolos de seguridad sobre la manipulación de este tipo de materiales.

Dado lo anterior, desde el punto de vista técnico, se puede concluir que el riesgo por la presencia de las cargas que aún permanecen enterradas a más de 12 metros y plantadas desde hace más de 6 años, es muy bajo y continúa disminuyendo con el tiempo.”.

Concluye Ecopetrol S.A., que los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento de 26 de octubre de 2016 se cumplieron en su totalidad y no existen obligaciones pendientes a cargo de la accionada.

Análisis del Despacho.

La información proporcionada por Ecopetrol S.A. en su escrito, no permite ordenar el archivo de la acción.

De las 10.803 cargas que fueron plantadas por el contratista de la ejecución del proyecto sísmico Playón Toca 3D, quedan 1.223 no detonadas ni inhabilitadas.

El riesgo de estas cargas, de acuerdo con lo señalado por Ecopetrol S.A., es casi nulo, es decir, no hay certeza plena acerca de que las mismas no puedan causar daño.

Estima el Despacho que las cinco razones indicadas por la accionada para concluir que el riesgo por la presencia de las cargas que aún permanecen enterradas es muy bajo, se refieren a supuestos propios de la actividad sísmica pretendida por Ecopetrol S.A., pero no excluyen su potencial como cargas explosivas.

De acuerdo con la explicación rendida, la accionada tiene conocimiento sobre la localización de las cargas, esto es, se pueda acceder a ellas para denotarlas o inhabilitarlas.

En consecuencia, se requerirá a Ecopetrol S.A., con el fin de que allegue, con destino al expediente, un plan de trabajo en el que indique de qué manera detonará y/o inhabilitará las 1.223 cargas que aún se encuentran enterradas y emprenda en el menor tiempo posible las actividades para lograr ese objetivo.

Para el cumplimiento de la orden relativa al plan de trabajo se concede un término de diez (10) días; una vez vencido el mismo, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda.

Por lo tanto, se dispone.

PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad Ecopetrol S.A., con el fin de allegue con destino al expediente un plan de trabajo en el que indique de qué manera detonará y/o inhabilitará las 1.223 cargas que aún se encuentran enterradas y emprenda en el menor tiempo posible las actividades para lograr ese objetivo.

Exp. No.25000232400020150163600

Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES

Demandado: ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **ELABÓRESE y TRAMÍTESE**

el oficio correspondiente, indicándole a la sociedad Ecopetrol S.A. que para dar cumplimiento a la orden del Despacho relativa al plan de trabajo cuenta con un término de 10 días, una vez recibido el oficio mencionado.

TERCERO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Exp. No.25000232400020150163600

Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES

Demandado: ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201600817-00

DEMANDANTES: DAVID TERRAZA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

Asunto: Resuelve nulidad.

El apoderado de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sostiene que conoció de la vinculación a este proceso con motivo de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, proceso 4700123330003201400309-00, en el cual se negó la integración de los demandantes a ese proceso.

Por tal razón, una vez tuvo “*conocimiento de esta situación, nos dimos a la tarea de hacer un rastreo o seguimiento del proceso, encontrándonos con la sorpresa de que la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia es parte demandada en el proceso que actualmente se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000234100020160081700.*” (Fls. 1 a 4, cuaderno del incidente de nulidad).

Surrido el traslado de la nulidad propuesta, pasó el expediente al Despacho para lo pertinente (Fl. 22, cuaderno de incidente de nulidad).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos enlistados en dicha norma; esto es, alegar una nulidad implica que las circunstancias invocadas encuadren en alguna de las hipótesis allí previstas.

En el presente caso, la nulidad corresponde al numeral 8 del artículo 133 del CGP, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “*no se practica en legal*

forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Sobre el particular, observa el Despacho que la notificación a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia se surtió en debida forma, pues se hizo la entrega del mensaje (Fl. 616).

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

webmaster@ipuc.org.co (webmaster@ipuc.org.co)”.

Así mismo, una vez consultada la página web de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia¹, se observa que el correo de contacto es webmaster@ipuc.org.co, de manera que la notificación se surtió en debida forma al correo publicado en su sitio electrónico.

Conforme a lo anterior, no se configura la nulidad alegada por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, razón por la cual se negará su prosperidad.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ <https://ipuc.org.co/>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201600817-00
Demandante: DAVID TERRAZA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El H. Consejo de Estado en providencia de 11 de marzo de 2021, proferida en el con ocasión del conflicto de competencias promovido por el Tribunal Administrativo deL Magdalena, resolvió.

“(…)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la negativa se relacionaba con una posible denegación de justicia, razón por la cual, remitió de nuevo el proceso para que se volviera a evaluar la situación y de no ser posible la integración de los demandantes, se propusiera el conflicto negativo de competencia.

En primer término, es necesario resaltar que en este tipo de acciones no pueden coexistir varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3¹ y 46² de la Ley 472 de 1998, razón por la cual la acumulación de procesos no es procedente en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3º del artículo 55 *ibidem*, que permite -previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo.

Lo anterior encuentra su fundamento en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios *sub-grupos* que hayan sufrido daños de una causa común, pues, de ser así, se desnaturalizaría el propósito de dicha acción. Es por ello que no resulta admisible la coexistencia de dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, porque, se insiste, la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, de la acción ejercida de forma individual.

¹ “ARTÍCULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

² “ARTÍCULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Por lo hasta aquí expuesto, ha de concluirse que le asistía razón al Tribunal Administrativo del Magdalena al haber negado la acumulación de los procesos.

(...)

El asunto que ocupa la atención del Despacho no corresponde a un conflicto negativo de competencia, dado que tal como quedó explicado, en los procesos de reparación de perjuicios causados a un grupo solo puede existir un proceso y en el caso de que sea radicado otro se deben integrar los nuevos demandantes a la primera demanda presentada, siempre y cuando lleguen al proceso primigenio antes de haber decretado pruebas. Si como en el presente caso, se presentan después de dicha etapa, no se puede hablar de una denegación de justicia, porque en ese caso dichos demandantes pertenecen al grupo de personas que sufrieron el daño por la causa común y la sentencia los incluirá.

Como a esta demanda de indemnización de perjuicios causados a un grupo no se le puede dar trámite sería irrelevante determinar el juez competente para que la tramitará; sin embargo, no se puede olvidar que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste” y en el presente caso el demandante escogió el Tribunal del domicilio del demandado para presentarla y será a este juez a quien le corresponde resolver lo pertinente sobre el asunto, de conformidad con lo que fue explicado.

Por tanto, el Despacho ordenará devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia e informará de esta decisión al Tribunal Administrativo del Magdalena.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección, devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

(...).”.

Visto lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado en la providencia antes referida.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia de 11 de marzo de 2021, ya mencionada.

SEGUNDO. Una vez en firme, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 1 de julio de 2022, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue con destino al plenario un informe integral en el que señale las actividades realizadas y el cronograma para dar cumplimiento a la sentencia de pacto de cumplimiento, así como un listado completo de las piezas arqueológicas por repatriar.

Revisado el expediente, obra dentro del mismo un informe allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de 8 de julio de 2022, es decir, la misma fecha en la que se notificó el auto en mención.

En el informe se indica que el mismo se aporta en cumplimiento del numeral noveno del pacto de cumplimiento; no obstante, no tiene relación con la solicitud del Despacho, esto es, actividades realizadas, cronograma y listado completo de las piezas arqueológicas por repatriar.

En consecuencia, se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores dar cumplimiento a la orden impartida en el auto del 1 de julio de 2022, en los términos indicados en dicha providencia.

Para el cumplimiento de la orden, se concede un término de diez (10) días, una vez notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011
L.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01972-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS – S SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE

En atención a los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas (fls. 649 a 681 cdno. ppal.), el despacho dispone lo siguiente:

1º) Tiéñese al doctor Ernesto Hurtado Montilla como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder visible en el folio 651 del cuaderno principal del expediente.

2º) Tiéñese al doctor Juan Carlos Rodríguez Agudelo como apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos del poder visible en el folio 663 vto. del cuaderno principal del expediente.

3º) Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera

del Tribunal en los días y horarios de atención establecidos para ello y con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la conformación de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

1. ANTECEDENTES

1° El 30 de mayo de 2017 se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 12 de 19 de abril de 2016 mediante la cual se rechazó la reclamación administrativa 3564, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 1730 del 25 de enero del 2017, proferidas dentro del Proceso de Liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

Al proceso no concurrió el liquidador de la Corporación IPS SALUDCOOP. Por el contrario, a folio 251 del expediente se aportó documento por medio del cual Jenny Alexandra Saldarriaga Otero, quien se presenta como ex contratista de la entidad demandada, indicó que la **Corporación IPS Saludcoop se encuentra extinta y liquidada desde el 31 de enero de 2017.**

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Para el Despacho resulta claro entonces que a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad demandada no existía.

2° Con auto de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el juzgado dispuso:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, en relación con la IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, con fundamento en las consideraciones expuestas.

No obstante lo anterior indicó que habría de vincularse a la Superintendencia Nacional de Salud

3° La Superintendencia Nacional de Salud formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y señaló, además, que de proseguir la actuación, habría que vincular al liquidador como persona natural.

4° En audiencia inicial llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, al realizar el saneamiento de proceso, negó la vinculación del liquidador como persona natural, en tanto que dicha persona obró como liquidador y dicha función terminó materialmente con el 6 de febrero del 2017.

5°. La Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de apelación contra el auto por el cual se negó la integración de litis consorcio necesario por pasiva, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2011 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

contra el auto que rechazó la demanda con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125, 243 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber: “ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. **El que ponga fin al proceso. (...)**” (**Negritas de la Sala**) A su turno, el artículo 125 ibídem, determina que

: “ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establecía:

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

[...] Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...].”

2.2. Control de legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de liquidación de entidades

El proceso de liquidación forzosa de empresas públicas o privadas fue sometido por el legislador a las reglas previstas en el Estatuto Tributario. Por esa razón se ha determinado que los actos administrativos proferidos por el liquidador son objeto de control judicial, como ha sucedido hasta la fecha.

Efectivamente, el Decreto Ley 655 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 2°. Naturaleza y régimen de la liquidación:

1. Naturaleza y objeto del proceso. *El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*

2. Normas aplicables. *Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.*

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La realización de activos y los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARÁGRAFO: Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria, y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

ARTÍCULO 3º. Naturaleza de la función y de los actos del liquidador.

1. *Naturaleza de la función.* El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, **ejercerá funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO: Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el artículo 1.8.2.3.22 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. *Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados. El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida, en los términos y condiciones previstas en el Código

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

3. Actos de gestión. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la Junta de Acreedores aspectos relacionados con la liquidación.

Claramente entonces, los actos del liquidador, como el demandado, fueron sometido a control jurisdiccional.

¿Cuáles son las consecuencias de la terminación del proceso de liquidación?

En el caso sometido a examen, la consecuencia fue declarar la terminación del proceso por la extinción de la empresa, como consecuencia de la liquidación definitiva, la inscripción del acto y la terminación de las funciones del liquidador, lo cual justifica la decisión del a quo.

¿Era necesaria la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que además ha reclamado la presencia del liquidador como persona natural?

Le asiste razón al juez, al señalar que el liquidador sólo responde por los actos de la liquidación, esto es, la cuantificación de las obligaciones y su pago a los acreedores, con el patrimonio de la empresa que ha liquidado, pues la única salvedad en la que el liquidador puede ser llamado a responder judicialmente por sus actos, quedó prevista en el artículo 3º para los actos de gestión:

3. Actos de gestión. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Pues bien.

El rechazo de créditos es un acto de la liquidación, controlable judicialmente, sólo que ello solo es posible, en tanto que el proceso de liquidación no hubiese concluido, pues darle curso a la demanda, conllevaría a realizar el control de una actuación, dentro de

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

un proceso que carece de contradicción, en tanto que el liquidador ha finalizado su función, como sucedió en el presente caso, lo cual dio lugar a declarar, con buen juicio, la terminación del proceso.

2.3. Control de legalidad del proceso: Vinculación indebida de la Superintendencia Nacional de Salud.

Le corresponde ahora, al juez, al reanudar la Audiencia Inicial, realizar control de legalidad frente al auto del 3 de octubre del 2019, en cuyo contenido no se cita norma jurídica alguna que la convierte en sucesora procesal, y que constituye, además, fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la parte demandada.

La Sala de decisión no tiene competencia para pronunciarse sobre la excepción mencionada, por cuanto no existe pronunciamiento alguno sobre la misma. Por esa razón, la Sala no asumió el conocimiento del recuso de apelación.

Para el magistrado sustanciador, resultaría inócuo continuar con el trámite procesal, con desgaste judicial para la administración de justicia, cuando se conoce que la Superintendencia Nacional de Salud, como ha sucedido en casos similares, no puede ser llamada a responder por los hechos originados en los procesos de liquidación de las IPS, más aún, como sucede con el caso sometido a examen, en donde no se cita por el juez norma jurídica alguna que imponga el deber de responder, y menos aún, cuando la liquidación ha culminado.

Le asiste razón al a quo, además, cuando afirmó que el proceso no puede proseguirse contra el liquidador como persona natural, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, el asunto volverá al Juzgado de conocimiento para que se pronuncie en la reanudación de la audiencia inicial, acerca de la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la etapa de saneamiento del proceso; o, de llegar a la fase de excepciones, cuando resuelva la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO N°: 1100133410452017-00097-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto adoptado en audiencia inicial, llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, por medio del cual negó la vinculación del liquidador de la Corporación Saludcoop IPS, como persona natural, cuya función pública transitoria, terminó materialmente el 6 de febrero del 2017.

SEGUNDO.- ORDÉNASE la reanudación la Audiencia Inicial, para que el juzgado adopte las decisiones que en derecho corresponda, por las razones señaladas en la presente providencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011